

\_\_\_\_\_ Salta, \_\_\_\_\_ de Julio de 2015.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Y VISTOS: Estos autos caratulados “R \_\_\_\_\_, J \_\_\_\_\_ F \_\_\_\_\_  
CONTRA B \_\_\_\_\_, A \_\_\_\_\_ D \_\_\_\_\_; B \_\_\_\_\_, C \_\_\_\_\_; B \_\_\_\_\_,  
E \_\_\_\_\_ R \_\_\_\_\_; B \_\_\_\_\_, S \_\_\_\_\_ R \_\_\_\_\_; B \_\_\_\_\_ DE A \_\_\_\_\_,  
R \_\_\_\_\_ M \_\_\_\_\_; B \_\_\_\_\_, C \_\_\_\_\_ E \_\_\_\_\_ POR EJECUCION  
DE SENTENCIA”, Expte Nº EXP - 407568/12.- \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **C O N S I D E R A N D O :** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ I.- Que a fs. 245 de autos se encuentra impetrado recurso de aclaratoria en los términos del art. 166 del Código de rito, ya que habría omitido resolver el pedido formulado a fs. 61, cuya vista se tuvo por contestada a fs. 71, y por la cual el actor se encontraría imposibilitado de abonar el precio pactado en dólares estadounidenses atento las restricciones cambiarias actualmente existentes. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ II.- Analizado nuevamente el decisorio recurrido, se observa que por un error involuntario se omitió resolver la cuestión planteada respecto al pedido efectuado por el representante del actor. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Ahora bien, con respecto a lo peticionado por el actor es dable recordar que en todas las instancias del juicio principal se pidió y así se resolvió que los demandados debían escriturar a nombre del actor el inmueble objeto de este juicio y **en forma “simultanea” con la escritura deberá el adquiriente abonar a los transmitentes, de contado, la cantidad que resulte de multiplicar la cantidad de hectáreas que arroje finalmente la subdivisión (2.398 hectáreas) por 70, en dólares estadounidenses;** lo que arroja como suma total la de USD 167.860, ciento sesenta y siete mil ochocientos sesenta dolares estadounidenses, ver fs. 970/973; 1104/1111. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ En ningún momento el actor, ni siquiera al presentar el escrito introductorio de la presente ejecución, objetó el tipo de moneda por la que daría en pago, es más, no desconoció nunca su obligación de pagar en moneda extranjera; a mayor abundamiento, paralelamente en la cláusula 4º del contrato de compra-venta, las partes regularon el mecanismo en que podría determinarse el precio del “billete dólar”. Expresamente dice “...A los fines de prevenir bruscas oscilaciones en la cotización del dólar, las partes convienen en vincu-

lar el valor dólar con el valor hacienda en pie y soja a los fines de lograr la adecuada promediación de valores que de tales parámetros (entre las fechas de la firma del contrato y la opción de compra)...". \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Surge entonces del propio sentido común y de la misma conducta desplegada, que si el actor promueve a fs. 31/32 ( de estos autos) la acción de Ejecución de Sentencia en fecha 4/10/12 ,en la cual su parte esta obligada a pagar en dólares estadounidense , momento en el que ya se encontraba **vigente la normativa que restringe la adquisición de moneda extranjera también llamado CEPO cambiario**, ello implicaría que minimamente contaba con la disponibilidad de divisas en la especie pactada, puesto que de lo contrario no habría iniciado dicha ejecución en los términos en los que fue planteada, lo cual lleva a presumir seriamente que el actor habría previsto cancelar en la forma originariamente convenida, es decir, con el billete de la divisa norteamericana\_

\_\_\_\_\_ A su vez, por el principio procesal de preclusión, no puede ahora el actor reeditar, en esta etapa una cuestión que se encuentra precluida. Así lo tiene dicho la jurisprudencia: “ *Se ha dicho que la cosa juzgada abarca dos aspectos conexos: a) la estabilidad de las decisiones judiciales, que es exigencia primaria de la seguridad jurídica, y b) el derecho adquirido que corresponde al beneficiario de una sentencia ejecutoriada, derecho que representa para su titular una propiedad “latu sensu”. El fundamento de la cosa juzgada no responde tanto a motivos de justicia como de seguridad y orden,y va dirigido esencialmente a evitar el replanteo de contiendas por el mismo asunto, aun cuando se formulen de diferente forma”. ( Fallo Sala I, año 1990, pags 379/382; año 1993, pags 555/568; año 1995, pags 230/231).*\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Ante las resoluciones de la AFIP y del BCRA que limitan actualmente la adquisición de moneda extranjera, quienes celebraron un contrato en dólares estadounidenses deben ceñirse a las previsiones contractuales por lo que se comprometieron, ya que la supuesta imposibilidad manifestada por la parte actora (fs.60/61), no puede en consecuencia venir a sacar provecho del hecho obstativo alegado para cargárselo a la ejecutada; **es decir abonando con pesos a una cantidad que ni ella ni tampoco la ejecutante podrían adquirir los dólares billete adeudados.**\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Dicho esto y en atención a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la que refiere "...que es función de los jueces la realización efectiva del derecho en las situaciones reales que se le presentan, conjugando los enunciamientos normativos con los elementos fácticos del caso (Fallos: 302: 16 1 1) , y en la tarea de razonamiento que ejercitan para indagar el sentido que corresponde acordar a las normas deben atender a las consecuencias que normalmente derivan de sus fallos, lo que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de su interpretación y su congruencia con el todo del ordenamiento jurídico (Fallos: 302: 1284)". FALLO DE LA CORTE SUPREMA Buenos Aires, IO de junio de 1992. Vistos los autos: "López, Antonio Manuel c/ Explotación Pesquera de la Patagonia S.A. s/ accidente - acción civil" (causa cit., considerando 30).\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Corresponde entonces, dejar expresamente aclarado que la obligación contraída debe ser saldada conforme lo convenido libremente por las partes en respeto a la autonomía de su voluntad; es decir, en billete dólar estadounidenses, atento considerandos y sentencia de este Tribunal (fs. 970/973) ,la cual fuera confirmada por la Cámara de Apelaciones en la Civil y Comercial de la Provincia , Sala Tercera (fs. 1104/111 y vta).\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Por ello;\_\_\_\_\_

**RESUELVO:**\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **DEJAR** establecido que la obligación deberá ser saldada conforme lo convenido libremente por las partes en respeto a la autonomía de su voluntad; es decir, cancelada en dólar billete estadounidense, atento considerandos y sentencia de este Tribunal (fs. 970/973) ,la cual fuera confirmada por la Cámara de Apelaciones en la Civil y Comercial de la Provincia , Sala Tercera (fs. 1104/111 y vta).-\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ **II.- MANDAR** se copie, registre y notifique.-\_\_\_\_\_